

*****₁

VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 206/2020 SA

Tijuana, Baja California, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, por ausencia de la fundamentación de la competencia del Oficial para emitirla.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 4159 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de once de septiembre de dos mil veinte.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1.- El once de septiembre de dos mil veinte se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción *****₂ emitida por el Oficial.

2.- El cinco de octubre siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El catorce de octubre del mismo año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4.- El cuatro de febrero de dos mil veintiuno se admitió la contestación del Director y la del Oficial, se admitieron las pruebas y mediante nueve de agosto siguiente, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter fiscal que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último

párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El Director al formular la contestación a la demanda, expuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que no existe acto que reclamar en su contra, toda vez que no emitió el acto impugnado.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley del Tribunal Anterior, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el artículo 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, establece que a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Dirección de la Policía y Tránsito, a través de sus agentes, le corresponde aplicar las sanciones por las infracciones al propio Reglamento, es inconcuso que el Director es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Estudio. Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación de las disposiciones aplicadas** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracción II último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

“**Artículo 83.-** Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

...

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

...

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

Una vez sentado lo anterior, a fin de proceder al análisis de la competencia del funcionario emisor de la Boleta de Infracción controvertida, es menester imponernos del contenido y alcance de la misma, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

*****₃

Se advierte que la autoridad invoca, entre otros preceptos, los artículos 25, fracción VIII, 105 y 106 del Reglamento de Tránsito para fundamentar su competencia.

De lo anterior se advierte que la autoridad, respecto a la **competencia material**, fue omiso en citar el **artículo 5, fracción V**, del

Reglamento de Tránsito, a través del cual se le concede la atribución para llevar a cabo el desplégue de sus atribuciones.

En efecto, en el caso concreto, conviene imponernos del contenido y alcance del numeral 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

[...]

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.[...]”

Del precepto legal antes transcrito anterior se advierte que en la especie la facultad desplegada por la autoridad se encuentra regulada por el **numeral 5, fracción V**, del Reglamento de Tránsito, el cual dispone que las facultades para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito le corresponden a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, por conducto de los Oficiales de Policía y Tránsito Municipal, sin embargo, el Oficial al momento de emitir el acto de molestia fue omiso en invocar el precepto y fracción legal en cita.

De ahí que resulte fundado el argumento de la parte actora, pues resulta evidente que el Oficial para fundamentar su competencia material fue omiso en invocar el numeral 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito, esto es, no citó el numeral estrictamente aplicable y mediante el cual se le faculta el desplégue de sus atribuciones al momento de emitir la Boleta de Infracción, en consecuencia, al no haber citado el normativo y fracción aplicable del Reglamento de Tránsito, es dable concluir que no se cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones

o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

[...]

V. Motivación y fundamentación;

[...]"

Por ello, si la autoridad fue omisa en invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar la Boleta de Infracción es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la Boleta de Infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran

el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."¹

QUINTO.- Efectos.- Se precisa que, la nulidad por insuficiencia de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es lisa y llana, al no tener certeza jurídica el particular que la autoridad emisora cuanta o no con la facultad para la emitir el acto impugnado.

Lo anterior tienen apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 99/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se reproduce:²

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

En las relatadas condiciones, con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal Anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, y condenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

¹ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 172182. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 99/2007- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287
Tipo: Jurisprudencia-

Por otra parte, respecto del recibo de pago de once de septiembre de dos mil veinte, no puede tenerse por acreditado el pago, ya que este no contiene algún dato de validación; máxime que el demandante fue omiso en ofrecer otro medio de convicción que, administrado con la documental en mención, pudiera acreditar de forma fehaciente dicha circunstancia.

Bajo este contexto, con apoyo en el diverso artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior se condena a la autoridad demandada a que, respecto al recibo mencionado en el párrafo anterior, en caso de que el demandante haya efectuado el pago de la multa impuesta, ordene la devolución de las cantidades enteradas.

Este Juzgado se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes motivos de inconformidad toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presentes sentencia.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II aplicados a contrario sensu, 82, 83, fracción II, y 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad, por lo que, no procede sobreseer el presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****², de once de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO.- Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.



CUARTO.– Asimismo, respecto al recibo de pago de once de septiembre de dos mil veinte, se condena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a efectuar la devolución del pago enterado por la multa declarada nula, en caso de que hubiera sido cubierto.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 2 Y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **206/2020 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.